Trelew, 23 de septiembre de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “P., P. y F., R. H. s/ Sucesión Ab-intestato” (Expte. N° 263 - año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. O. A. -con la representación acreditada de P. S. P. y de “C. M. S. S.A.”- mediante el ID 1452008 (15/04/2024, 09:59 horas), contra la Sentencia Interlocutoria N° 144/2024, concedido en relación y con efecto suspensivo el 17/04/2024, fundado a través del ID 1470294 (26/04/2024, 19:37 horas), cuyo traslado fue contestado por E. G. M. P. F. por intermedio del ID 1485016 (10/05/2024, 10:27 horas).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 144/2024 se resolvió: I) autorizar al administrador judicial definitivo designado en autos a fs. 497, Sr. E. G. M. P. DNI Nº X., para que en nombre y representación de la sucesión, tome intervención en los autos caratulados como: “C. I. C. S/ SUCESION INTESTATO Y TESTAMENTARIA” (Expte. Nº 2705 - Año 2005), y efectúe las gestiones y diligencias que sean necesarias a los fines de proceder a la inscripción de los bienes a favor de los herederos declarados en autos, debiendo rendir documentada y oportunamente las cuentas.

II.- Contra dicha resolución, el Dr. P. O. A. interpuso recurso de apelación mediante el ID 1452008 (15/04/2024, 09:59 horas).

Sostiene que la resolución refiere a la puesta en posesión de bienes legados por C. I. C. y que, de la lectura del testamento que adjunta a la expresión de agravio, protocolizado por el Escribano M. L. L., surge que los bienes asignados a P. S. P. C. no integran la masa hereditaria del presente proceso, ya que fueron adjudicados a título personal. Además, indica que P. S. P. C. es de profesión médico y no es el causante, siendo todos los bienes legados a él ajenos al presente juicio sucesorio.

Dice que a través de los diversos documentos que adjunta –como certificados de habilitación del S. S. M., notas y guías de transporte– se acredita que P. S. P. C. no es el causante y que los bienes adjudicados no corresponden a la sucesión.

En consecuencia, solicita la revocación de la sentencia impugnada y que se deje sin efecto la orden de inscripción de los bienes que el Administrador Judicial pretende atribuir al causante P. P., aclarando además que P. S. P. C., a quien se refiere en la documentación como "P.", fue designado legatario a título personal y no en el marco del presente proceso sucesorio.

III.- Corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, aun cuando ésta se halle consentida (SIC 92/02, 91/98, CANE, sala “B”, entre otras). Como corolario de ello, este Cuerpo debe verificar si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos de admisibilidad de la apelación, los cuales, en el presente caso –se adelanta– no se encuentran cumplidos, dado que el recurrente carece de interés para impugnar la Sentencia Interlocutoria N° 144/2024.

Cabe destacar que el recurrente no cuestiona la calidad de administrador judicial definitivo designado en autos del Sr. E. G. M. P., sino que centra su crítica en que los bienes legados por C. I. C. no tuvieron como beneficiarios a los causantes de la presente sucesión y que los bienes legados en favor de P. P. C. en el testamento son ajenos al presente juicio sucesorio.

Pues bien, tal como fue fundamentado el recurso y dispuesta la resolución recurrida, no se advierte un interés o agravio actual que afecte al apelante.

En efecto, la resolución cuestionada faculta al Sr. E. G. M. P. a intervenir en los autos caratulados "C. I. C. s/ Sucesión Intestato y Testamentaria" (Expte. Nº 2705 - Año 2005), autorizándolo a realizar las gestiones y diligencias necesarias para proceder a la inscripción de los bienes a nombre de los herederos declarados en dicho expediente. Cabe destacar que tales gestiones deberán ser promovidas por E. G. M. P., en su carácter de administrador judicial definitivo de los presentes autos, en el referido proceso (Expte. Nº 2705 - Año 2005) y serán analizadas por el tribunal competente en esa causa.

Por lo tanto, en los términos planteados por el recurrente, al cuestionar la participación de los causantes de la presente sucesión y de P. P. C. en la sucesión de I. C. C., no se advierte la configuración de un agravio concreto derivado de la autorización conferida al administrador judicial definitivo en estas actuaciones, ya que cualquier afectación podrá ser planteada ante el juzgado interviniente en el Expte. Nº 2705 - Año 2005, cuando el referido administrador requiera las diligencias y gestiones que entienda pertinentes.

En este sentido, se ha señalado que, así como el "interés" es la medida de la acción, el "agravio" es la medida de la apelación, y que es irrecurrible la resolución que no causa ningún perjuicio al apelante. Fairén Guillén sostiene que el gravamen sufrido por el recurrente a consecuencia de la resolución es un requisito fundamental para la incoación del recurso, "que lo liga íntimamente con la legitimación" (Fairén Guillén, "Estudios de derecho procesal", p. 364). De igual forma, se ha dicho que carece de legitimación quien no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv, Sala B, 11/6/75, LL 1975-D338, citado por Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 1, p. 215).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, mediante el ID 1452008 contra la Sentencia Interlocutoria N° 144/2024.

IV.- Sin perjuicio de la manera en cómo se resuelve la presente cuestión, las costas por las actuaciones en esta instancia se imponen al apelante por haber generado la decisión que –en definitiva– le es desfavorable (conf. art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. P. O. A. en la suma equivalente a 0,2 Jus y a los Dres. E. R. P. y N. E., en conjunto, en la suma equivalente a

0,3 Jus, en todos los casos con el plus procuratorio incluido y más el IVA si correspondiese (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII N° 4).

En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I. **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. O. A. -con la representación acreditada- mediante el ID 145200, contra la Sentencia Interlocutoria N° 144/2024.-

II. **IMPONER** las costas de esta Alzada al recurrente.

III.- **REGULAR** honorarios al Dr. P. O. A. en la suma equivalente a 0,2 Jus y a los Dres. E. R. P. y N. E., en conjunto, en la suma equivalente a 0,3 Jus, en todos los casos con el plus procuratorio incluido y más el IVA si correspondiese.

IV.- **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 013 DE 2024 - SIE.- CONSTE.-

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA